
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES (BOE n. 162 de 7/7/1990)

Convenio de 12 de mayo de 1988, de seguridad social entre España y Venezuela, firmado en Caracas; canje de notas de 14 de julio de 1988 y 22 de agosto de 1988, corrigiendo algunos errores contenidos en varios artículos del convenio; y acuerdo administrativo de 5 de mayo de 1989, para la aplicación del citado convenio de seguridad social, y anejos, firmado en Caracas.

Rango: convenio

Páginas: 19465 - 19480

- **Análisis jurídico**
- **TIFFs**

TEXTO ORIGINAL

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA

Y VENEZUELA

Titulo primero

Disposiciones generales

Artículo 1

1. Los términos que se enumeran a continuación, tienen a efecto de la aplicación del convenio, el siguiente significado:

A) <legislación>. Leyes, reglamentos y demás disposiciones citadas en el artículo 2, vigentes en los territorios de una u otra parte contratante.

B) <autoridad competente>. Respecto de España, el ministerio de trabajo y seguridad social. En relación con Venezuela, el ministerio de trabajo.

C) <institución>. Organismo o autoridad responsable de la aplicación de la legislación a que se refiere el artículo 2.

D) <institución competente>. Institución que debe entender, en cada caso concreto, de conformidad con la legislación aplicable.

E) <organismo de enlace>. Organismo de coordinación entre entidades que intervengan en la aplicación del convenio y de información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo.

F) <trabajador>. Respecto de España, toda persona que como consecuencia de realizar o haber realizado una actividad por cuenta propia o ajena esta o ha estado sujeta a la legislación señalada en la letra a del artículo 2. Respecto a Venezuela, toda persona que como consecuencia de realizar o haber realizado una actividad laboral esta o ha estado sujeta a la legislación indicada en la letra b del artículo 2.

G) <periodo de seguro>. Periodo de cotización o periodo asimilado considerado como tal por cada legislación.

H) <prestaciones>. Cualquier prestación en dinero prevista por las legislaciones mencionadas en el artículo 2, incluido todo complemento, suplemento o revalorización.

2. Los demás términos o expresiones utilizados en el convenio tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica.

Artículo 2

1. El presente convenio se aplicara:

A) en España:

A la legislación que regula el régimen general y los regimenes especiales que integran el sistema de la seguridad social en lo que se refiere a las prestaciones por:

A) incapacidad laboral transitoria en casos de enfermedad común, maternidad y accidente no laboral.

B) invalidez.

C) jubilación.

D) muerte y supervivencia.

E) accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

B) en Venezuela:

A la legislación que regula el régimen del seguro social en lo atinente a las prestaciones en caso de:

A) incapacidad temporal.

B) incapacidad parcial o invalidez.

C) vejez.

D) sobrevivientes.

E) asignación por muerte.

2. El presente convenio se aplicara, igualmente, a las disposiciones legales que en el futuro completen o modifiquen las indicadas en los párrafos precedentes.

3. El presente convenio solo se aplicara a las disposiciones legales que establezcan un nuevo régimen de seguridad social cuando las partes contratantes así lo acuerden.

4. El convenio se aplicara a las disposiciones legales que extiendan la legislación vigente a nuevos grupos de personas, siempre que la autoridad competente de la otra parte no se oponga a ello dentro de los seis meses siguientes a la notificación de dichas disposiciones.

Artículo 3

1. El presente convenio se aplicara a los nacionales de ambas partes contratantes, así como a los miembros de su familia que tengan derecho a prestaciones según la legislación de cada parte. Asimismo, se aplicara a los refugiados de acuerdo con el convenio de ginebra de 28 de julio de 1951 y del protocolo de 31 de enero de 1967 y a los apátridas según el convenio de 28 de septiembre de 1954, que residan habitualmente en el territorio de una de las partes.

2.

Además, el convenio será igualmente de aplicación a los familiares beneficiarios de un trabajador que sean nacionales de una de las partes contratantes cualquiera que sea la nacionalidad del trabajador.

Artículo 4

Los nacionales de una parte contratante disfrutaran de igualdad de trato respecto a los de la otra parte en lo concerniente a los derechos y obligaciones derivados de las legislaciones expresadas en el artículo 2.

Artículo 5

1. Las pensiones, subsidios, rentas e indemnizaciones adquiridas en virtud de la legislación de una parte contratante no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho de que el beneficiario resida en el territorio de la otra parte o en un tercer país.

2. Las prestaciones económicas, debidas por una de las partes contratantes en aplicación del presente convenio, se harán efectivas a los beneficiarios que residan en el territorio de la otra parte o de un tercer país.

Titulo ii

Disposiciones sobre legislación aplicable

Artículo 6

Los trabajadores ocupados en el territorio de una de las partes contratantes estarán sujetos a la legislación de seguridad social de esa parte.

Artículo 7

Lo dispuesto en el artículo 6, tendrá las siguientes excepciones:

1. Cuando un trabajador que este sometido a la legislación de una de las partes y presta servicios en el territorio de esa parte, es enviado por el empleador a realizar un trabajo de carácter temporal en el territorio de la otra parte, continuara sometido a la legislación de la primera parte siempre que el periodo de trabajo no exceda de dos años.

Si el trabajo se prolongara por motivos imprevisibles mas de dos años, las autoridades competentes de ambas partes, de común acuerdo, podrán autorizar la prórroga de esta situación para un nuevo periodo de un año.

2. El personal itinerante perteneciente a empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de ambas partes, estará sujeto a la legislación de la parte donde la empresa tenga su sede principal.

3. La tripulación de buques estará sometida a la legislación de la parte cuya bandera enarbole el buque. Los trabajadores empleados en la carga, descarga y reparación de buques, o en servicios de vigilancia, en el puerto, estarán sometidos a la legislación de la parte a cuyo territorio pertenezca el puerto.

4. Los representantes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera se regirán por lo establecido en los convenios de Viena sobre relaciones diplomáticas, del 18 de abril de 1961 y sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963.

5. Los funcionarios públicos de una parte, no incluidos en el punto 4, destinados en el territorio de la otra parte, quedaran sometidos a la legislación de la parte a la que pertenece la administración de la que dependen.

6. El personal administrativo y técnico de la embajada y consulados, de una de las partes contratantes, al igual que los miembros de su personal de servicio, así como las personas que estén colocadas exclusivamente al servicio personal de los representantes diplomáticos o funcionarios consulares de carrera, cuando sean nacionales del estado acreditante podrán optar entre la aplicación de la legislación de dicha parte o de la otra. Esta opción se ejercerá dentro de los tres primeros meses, a partir de la entrada en vigor del presente convenio o, según el caso, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio de la parte en que desarrollan su actividad.

Artículo 8

Para la admisión al seguro voluntario o continuación facultativa del seguro, los periodos de seguro cubiertos en virtud de la legislación de la otra parte, cuando no se superpongan.

Titulo iii

Disposiciones relativas a las prestaciones

Capitulo primero

Prestaciones en dinero por enfermedad

Artículo 9

Las prestaciones en dinero por enfermedad estarán a cargo de la institución competente de la parte cuya legislación sea aplicable al trabajador de acuerdo con los artículos 6 y 7 de este convenio.

Para la concesión de las mismas se tendrá en cuenta, si es necesario, la totalización de periodos de seguro en la forma establecida en el artículo 10.

Capitulo ii

Incapacidad parcial, invalidez, vejez y supervivencia

Artículo 10

Para la adquisición, conservación y recuperación del derecho a las prestaciones reguladas en este capítulo cuando un trabajador haya estado sometido sucesiva o alternativamente a la legislación de las dos partes contratantes, los periodos de seguro cumplidos en virtud de la legislación de cada una de las partes serán totalizados, cuando sea necesario, siempre que no se superpongan.

Artículo 11

El trabajador que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de una y otra parte contratante, causara derecho a las prestaciones reguladas en este capítulo en las condiciones siguientes:

1. Si se cumplen los requisitos exigidos por la legislación de una o de ambas partes contratantes para causar derecho a las prestaciones, la institución o las instituciones competentes aplicaran su propia legislación interna teniendo en cuenta únicamente los periodos de seguro cumplidos bajo dicha legislación.

2. Si no se cumplen los requisitos exigidos por la legislación de una o ambas partes contratantes para causar derecho a las prestaciones, la institución o las instituciones competentes totalizaran con los propios, los periodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la otra parte. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el calculo de su cuantía se aplicaran las reglas siguientes:

A) cada parte, o ambas partes en su caso, determinara por separado la cuantía de la pensión a la cual el interesado hubiera tenido derecho, como si todos los periodos de seguro totalizados, hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica).

B) el importe de la pensión que corresponda pagar a cada parte, se establecerá por ella aplicando a la pensión teórica calculada según su legislación la misma proporción existente entre el periodo de seguro cumplido en la parte a la que pertenece la institución que calcula la pensión y la totalidad de los periodos de seguro cumplidos en ambas partes.

C) si la legislación de alguna de las partes exige una duración máxima de periodos de seguro para el reconocimiento de una pensión completa, la institución competente de esa parte tomara en cuenta, a los fines de la totalización, solamente los periodos de cotización en la otra parte necesarios para alcanzar derecho a pensión.

Artículo 12

Cuando un trabajador ha estado sujeto a las legislaciones de las dos partes contratantes, los periodos cumplidos con posterioridad a la entrada en vigor del convenio, serán totalizados de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando coincida un periodo obligatorio o legalmente reconocido como tal con un periodo de seguro voluntario de continuación facultativa, se tendrá en cuenta solo el periodo de seguro obligatorio o legalmente reconocido como tal.

2. Cuando coincidan periodos de seguro voluntario o de continuación facultativa, solo se tomara en cuenta el correspondiente a la parte en la que el trabajador haya estado asegurado obligatoriamente en ultimo lugar antes del periodo voluntario o de continuación facultativa, y si no existieran periodos obligatorios anteriores en ninguna de ambas partes, en la que se hayan cumplido en primer lugar periodos obligatorios con posterioridad al voluntario o de continuación facultativa.

3. Cuando en una parte no sea posible precisar la época en que determinados periodos de seguro hayan sido cumplidos, o se trate de periodos que hayan sido reconocidos como tales por la legislación de una u otra parte, se presumirá que dichos periodos no se superponen con los periodos de seguro cumplidos en la otra parte.

Artículo 13

1. Si la duración total de los periodos de seguro cumplidos bajo la legislación de una parte contratante no llega a un año y si, teniendo en cuenta únicamente estos periodos no se adquiere ningún derecho según su legislación no estará obligada esta parte a conceder prestaciones en razón de dichos periodos. Sin embargo, estos periodos serán tomados en consideración por la institución de la otra parte para la adquisición del derecho a la pensión cuando se aplique el artículo 11, apartado 2.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando existan periodos de seguro inferiores a un año, cumplidos bajo la legislación de ambas partes, estos deberán totalizarse de acuerdo con el artículo 11, apartado 2, si con dicha totalización se adquiere derecho a prestaciones bajo la legislación de una o de ambas partes.

Artículo 14

1. Si la legislación de una de las partes contratantes condiciona el derecho a la cuantía de las prestaciones al cumplimiento de seguros derivados del ejercicio de una actividad para la que exista un régimen especial de seguridad social, o en una profesión o actividad determinada, la institución competente de dicha parte totalizará únicamente los periodos de seguro cumplidos en la seguridad social de la otra parte durante el ejercicio de esa misma actividad.

2. Si la legislación de una parte contratante establece condiciones más favorables, para conceder prestación al trabajador que haya ejercido una actividad en medios insalubres o capaces de producir una vejez prematura, la institución de dicha parte tendrá en cuenta los periodos de seguro acreditados en la otra parte durante el ejercicio de esa misma actividad y con los riesgos indicados.

Capítulo iii

Subsidios o asignación por defunción

Artículo 15

1. Las asignaciones por sepelio o prestaciones por defunción se regirán por la legislación que fuera aplicable al trabajador en la fecha del fallecimiento.

El reconocimiento y cálculo de la prestación se realizará totalizando, si fuera necesario, los periodos de seguro cumplidos por el causante de la prestación, bajo la legislación de la otra parte, de acuerdo con el artículo 10.

2. En los casos de fallecimiento de un pensionista que lo fuera de ambas partes contratantes, el reconocimiento de la prestación por defunción se regulará por la legislación de la parte en cuyo territorio residiera el pensionista en el momento de su fallecimiento.

3. Si el fallecimiento del pensionista tuviera lugar en un tercer país, la legislación aplicable, en el caso de que tuviera derecho a la prestación en ambas partes contratantes, sería la de la parte donde figuró asegurado por última vez el trabajador.

Capítulo iv

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Artículo 16

1. El derecho a las prestaciones derivadas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional será determinado por la legislación de la parte contratante a la que el trabajador se hallare sometido en la fecha de producirse el accidente o declararse la enfermedad a menos que la enfermedad haya sido contraída en la otra parte, en cuyo caso la prestación estará a cargo de esta, de acuerdo con su legislación.

2.

Si la persona no alcanzara derecho a prestaciones de enfermedad profesional al amparo de la legislación de la parte que indica el párrafo anterior, sus derechos serán examinados por la otra parte de acuerdo con su legislación, siempre que hubiese ejercido una actividad susceptible de provocar dicha enfermedad bajo la legislación de esta última parte.

3. Cuando la legislación de una de las partes subordine la concesión de las prestaciones de enfermedad profesional a la condición de que la enfermedad considerada haya sido comprobada por primera vez en su territorio, esta condición se considerará cumplida cuando la enfermedad haya sido comprobada por primera vez en el territorio de la otra parte.

Artículo 17

En el supuesto de que un trabajador hubiera sufrido un accidente de trabajo, respecto al cual se aplicara la legislación de una de las partes contratantes y posteriormente sufre otro accidente de trabajo al cual ha de aplicarse la legislación de la otra parte contratante, la

institución competente de esta última parte, al determinar el grado de incapacidad de dicho trabajador según su propia legislación, tomara en cuenta la pérdida real de capacidad laboral.

Artículo 18

En caso de agravación de una enfermedad profesional que haya dado lugar a pensión según la legislación de una de las dos partes contratantes, cuando el beneficiario reside en el territorio de la otra parte, serán aplicables las siguientes reglas:

A) si el trabajador no ha ejercido en el lugar de su nueva residencia una actividad susceptible de agravar esta enfermedad profesional, la institución de la primera parte tomara a su cargo la agravación de la enfermedad en los términos de su propia legislación.

B) si el trabajador ha ejercido en el lugar de su nueva residencia una actividad susceptible de agravar esta enfermedad profesional:

A) la institución de la primera parte conservara a su cargo la prestación debida al trabajador, en virtud de su propia legislación, como si la enfermedad no hubiera sufrido agravación.

B) la institución de la otra parte donde el trabajador ha realizado en último lugar esa actividad tomara a su cargo la prestación correspondiente a la agravación.

El importe de esta prestación se determinara de acuerdo con la legislación de esta última parte como si la enfermedad se hubiera producido en su territorio, siendo igual a la diferencia entre el importe de la prestación debida después de producirse la agravación y el que le hubiera correspondido antes de producirse dicha agravación.

Titulo iv

Disposiciones diversas

Artículo 19

Si las disposiciones legales de una parte contratante subordinan la concesión de las prestaciones reguladas en los capítulos i, ii y iii del título iii del presente convenio a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a dichas disposiciones en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerara cumplida si en dicho momento el trabajador está contra sometido a la legislación de la otra parte o es pensionista según la misma.

Artículo 20

Cuando según las disposiciones legales de una de las partes contratantes, el disfrute de una prestación de la seguridad social o la obtención de ingresos de otra naturaleza, o la realización de una actividad lucrativa produzca efectos jurídicos sobre el derecho a una prestación, o sobre la afiliación al sistema de la seguridad social, estas situaciones tendrán efectos jurídicos aunque se produzcan o se hayan producido en el territorio de la otra parte.

Artículo 21

1. Para determinar la base de cálculo o reguladora de la prestación, cada institución competente aplicara su legislación.

2. Cuando todo o parte del período de cotización que ha de tomarse para el cálculo de la base reguladora de prestaciones se hubiera cumplido en Venezuela, la institución competente española determinara dicha base reguladora sobre las bases mínimas de cotización vigentes en su legislación durante dicho período o fracción para la misma categoría profesional que últimamente haya ostentado u ostente en España el trabajador.

3. Cuando todo o parte del período de cotización que ha de tomarse para el cálculo de las prestaciones se hubiere cumplido en España, la institución competente de Venezuela determinara la pensión considerando que en dicho período las cotizaciones han sido efectuadas a razón del promedio entre el salario mínimo y el máximo sujeto a cotización en Venezuela.

Artículo 22

Las prestaciones reconocidas por aplicación de las normas del título iii, capítulos ii y iv, se revalorizarán con la misma periodicidad y en idéntica cuantía que las previstas en la respectiva legislación interna. Sin embargo, cuando la cuantía de una pensión haya sido determinada bajo el régimen de prorrata previsto en el apartado 2 del artículo 11, el importe de la revalorización se efectuara mediante la aplicación de la misma regla de proporcionalidad citada en el mencionado apartado y artículo.

Artículo 23

1. Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de aplicación de la legislación de una parte deban ser presentados en un plazo determinado ante las autoridades o instituciones correspondientes de esa parte, se consideraran como presentadas ante ellas si hubieran sido entregadas, dentro del mismo plazo, ante una autoridad o institución de la otra parte.

2. Cualquier solicitud de prestación presentada según la legislación de una parte será considerada como solicitud de la prestación correspondiente según la legislación de la otra parte, siempre que el interesado en el momento de presentarla lo manifieste expresamente o se deduzca de la documentación presentada que el asegurado ha trabajado en la otra parte.

3. En el acuerdo a que se refiere el artículo 27 se establecerán normas para la tramitación de los documentos mencionados en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 24

1. Los beneficios de exenciones o reducciones de tasas, timbre, derechos de secretaria o de registro u otros análogos previstos en la legislación de una de las partes contratantes para los certificados y documentos que se expidan en aplicación de la legislación de esa parte, se extenderán a los documentos y certificados que hayan de expedirse para la aplicación de la legislación de la otra parte o del presente convenio.

2.

Todos los actos administrativos y documentos que se expidan en aplicación del presente convenio serán dispensados de los requisitos de legalización y legitimación.

Artículo 25

Las instituciones deudoras de prestaciones quedaran validamente liberadas cuando efectúen el pago en la moneda de su país.

Artículo 26

Las autoridades competentes e instituciones de ambas partes se prestaran sus buenos oficios y la mas amplia colaboración técnica y administrativa para la aplicación del presente convenio dentro del marco de su propia legislación.

Artículo 27

Las autoridades competentes de ambas partes elaboraran conjuntamente acuerdos complementarios para la aplicación y ejecución del presente convenio.

Artículo 28

Las autoridades competentes de las dos partes se comprometen a tomar las siguientes medidas para el debido cumplimiento del presente convenio:

A) designar los organismos de enlace.

B) comunicarse las medidas adoptadas internamente para la aplicación de este convenio.

C) notificarse todas las disposiciones legislativas y reglamentarias que modifiquen las que se mencionan en el artículo 2.

Artículo 29

Para la debida aplicación y cumplimiento de este convenio, las autoridades competentes, organismos de enlace e instituciones de las dos partes, se comunicaran directamente entre si.

Artículo 30

Las diferencias que puedan surgir en la interpretación y aplicación del presente convenio se resolverán en la medida de lo posible por las autoridades competentes de ambas partes. Las controversias que subsistan serán resueltas por la vía diplomática.

Titulo v

Capitulo primero

Disposiciones transitorias

Artículo 31

1. Los periodos de seguro cumplidos en virtud de la legislación de las partes contratantes antes de la fecha de vigencia del presente convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo. No obstante la institución de Venezuela no reconocerá periodos de seguros anteriores al 1 de enero de 1967.

2. La aplicación del presente convenio otorgara derecho a prestaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor. Sin embargo, el pago de las mismas no se hará con efecto retroactivo a dicha fecha.

Artículo 32

No obstante lo establecido en el artículo 10, si coincidiesen periodos de seguro en ambas partes, efectuados antes de la entrada en vigor del convenio, cada una de las partes tomara en consideración los periodos cotizados según su legislación a efectos de la aplicación del artículo 11.

Artículo 33

Las solicitudes de prestaciones que hayan sido examinadas por cada una de las partes antes de la entrada en vigor del convenio podrán ser revisadas a petición de los interesados con arreglo a lo dispuesto en el mismo.

Capitulo ii

Disposiciones finales

Artículo 34

El presente convenio estará sujeto al cumplimiento de los requisitos constitucionales de cada una de las partes para su entrada en vigor. A tal efecto cada una de ellas comunicará a la otra el cumplimiento de sus propios requisitos.

El convenio entrara en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la última comunicación.

Artículo 35

1. El presente convenio se establece por un año, a partir de la fecha de su entrada en vigor y se prorrogara automáticamente de año en año, salvo denuncia que deberá ser notificada seis meses antes de la expiración del plazo.

2. En el supuesto de cesar la vigencia del convenio, las disposiciones del mismo se seguirán aplicando a los derechos adquiridos bajo su amparo.

Igualmente, en este caso, las partes contratantes acordaran las disposiciones que garanticen los derechos en vías de adquisición derivados de los periodos de seguro, cumplidos con anterioridad a la fecha de terminación del convenio.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, cuyos poderes han sido hallados en buena y debida forma, firman el presente convenio.

Hecho en Caracas a los doce días del mes de mayo de 1988, en dos ejemplares, en lengua castellana, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el reino de España. Amaro gonzalez de mesa y garcia san miguel, embajador extraordinario y plenipotenciario.

Por el gobierno de Venezuela. Simón Antoni Pavan, ministro de trabajo.

La embajada de España saluda muy atentamente al honorable ministerio de relaciones exteriores (dirección general sectorial de política internacional y consultaría jurídica) y por la presente nota se refiere a las conversaciones mantenidas con los servicios de ese ministerio en relación a los errores que han sido detectados en los textos español y venezolano del convenio de seguridad social firmado por nuestros dos países el pasado 13 de mayo.

De conformidad con las mencionadas conversaciones, esta embajada desea confirmar que el gobierno de España acepta que el texto definitivo de los artículos 8, 11.1, 14.1 y 16.3, sea el siguiente:

Artículo 8

Para la admisión al seguro voluntario o continuación facultativa del seguro, los periodos de seguro cubiertos por el trabajador en virtud de la legislación de una parte, se totalizaran, si fuera necesario, con los periodos de seguro cubiertos en virtud de la legislación de la otra parte, cuando no se superpongan.

Artículo 11

1. Si se cumplen los requisitos exigidos por la legislación de una o de ambas partes contratantes para causar derecho a las prestaciones, la institución o las instituciones competentes aplicaran su propia legislación interna, teniendo en cuenta únicamente los periodos de seguro cumplidos bajo dicha legislación.

Artículo 14

1.

Si la legislación de una de las partes contratantes condiciona el derecho a la cuantía de las prestaciones al cumplimiento de periodos de seguro derivados del ejercicio de una actividad para la que exista un régimen especial de seguridad social, o en una profesión o actividad determinada, la institución competente de dicha parte totalizara únicamente los periodos de seguro cumplidos en la seguridad social de la otra parte durante el ejercicio de esa misma actividad.

Artículo 16

3. Cuando la legislación de una de las partes subordine la concesión de las prestaciones de enfermedad profesional a la condición de que la enfermedad considerada haya sido comprobada por primera vez en su territorio, esta condición se considerara cumplida cuando la enfermedad haya sido comprobada por primera vez en el territorio de la otra parte.

La embajada de España agradecería a ese ministerio si le hiciera llegar por esta misma vía su conformidad con dichos textos, de forma que los mismos sean incluidos en el convenio de seguridad social firmado el pasado 13 de mayo.

La embajada de España aprovecha la oportunidad para expresar al ministerio de relaciones exteriores las seguridades de su mas alta y distinguida consideración.

Caracas, 14 de julio de 1988.

Honorable ministerio de relaciones exteriores.

El ministerio de relaciones exteriores, consultaría jurídica, saluda atentamente a la honorable embajada de España y en relación a los particulares a que se contrae su comunicación numero 152 del presente mes, se complace en informarle que este despacho esta conforme con el contenido de la referida nota.

En consecuencia, el ministerio de relaciones exteriores acepta como definitivos los textos allí indicados de los artículos 8, 11.1, 14.1 y 16.3 del convenio sobre seguridad social firmado por ambos países el 13 de mayo de 1988 los cuales han sido incorporados a dicho instrumento internacional.

El ministerio de relaciones exteriores, consultaría jurídica, aprovecha la oportunidad para renovar a la embajada de España las seguridades de su mas alta consideración.

Caracas, 22 de agosto de 1988.

Acuerdo administrativo para la aplicación del convenio de seguridad social entre España
Y Venezuela

Titulo primero

Disposiciones generales

Artículo 1

Para la aplicación del presente acuerdo administrativo:

1. El termino <convenio> designa al convenio de seguridad social entre España y Venezuela.
- 2.

El termino <acuerdo> designa el presente acuerdo.

3. Los términos definidos en el artículo 1 del convenio tienen el mismo significado en el presente acuerdo.

Artículo 2

1. Los organismos de enlace a que se refiere el artículo 28 del convenio serán los siguientes:

A) en España: el instituto nacional de seguridad social.

B) en Venezuela: el instituto venezolano de los seguros sociales.

2. Las autoridades competentes se comunicaran, en su caso, cualquier cambio en la designación de los organismos de enlace.

3. Los organismos de enlace designados en el párrafo 1 de este artículo establecerán los formularios y documentos necesarios para la aplicación del convenio y del presente acuerdo administrativo en las materias propias de su competencia.

Artículo 3

1. En los casos a que se refiere el artículo 7, párrafo 1, del convenio, la institución competente de la parte cuya legislación sigue siendo aplicable expedirá, a petición del empleador, un certificado de desplazamiento acreditando que el trabajador continua sujeto a la legislación de esa parte y hasta que fecha.

La solicitud deberá ser formulada antes del desplazamiento del interesado o dentro de los treinta días siguientes al mismo.

Dicho certificado constituirá la prueba de que no son de aplicación al mencionado trabajador las disposiciones sobre el seguro obligatorio de la otra parte.

2. La solicitud de autorización de prórroga prevista en el artículo 7, párrafo 1, del convenio deberá formularse por el empleador, antes de que finalice el periodo de dos años a que se hace referencia en el citado artículo. La solicitud ira dirigida a la autoridad competente de la parte en cuyo territorio esta asegurado el trabajador, quien convendrá sobre la prórroga con la autoridad competente de la parte donde se halle destacado.

3. Si el trabajador, a que se hace referencia en el artículo 7, párrafo 1, del convenio, esta ya prestando servicios en el territorio de la parte a la que ha sido enviado en la fecha de entrada en vigor del convenio, el periodo de dos años se contara a partir de dicha fecha.

4. En los casos a que se refiere el artículo 7, párrafo 6, del convenio, el trabajador que ejerza el derecho de opción lo pondrá en conocimiento de la institución competente de la parte por cuya legislación ha optado, a través de su empleador. Esta institución lo comunicara inmediatamente a la institución de la otra parte.

Titulo ii

Capitulo primero

Prestaciones por enfermedad

Artículo 4

Cuando la institución competente de una de las partes deba aplicar la totalización de periodos de seguro prevista en el artículo 9 del convenio para la concesión de prestaciones por enfermedad, solicitara de la institución competente de la otra parte, una certificación de los periodos de seguro acreditados según su legislación, en el formulario establecido al efecto.

Capítulo ii

Prestaciones por vejez, invalidez o incapacidad parcial, muerte

Y supervivencia

Artículo 5

1. Las solicitudes de prestaciones de vejez, invalidez o incapacidad parcial y supervivencia, basadas en la alegación de actividades en una o en ambas partes contratantes, deberán formularse ante la institución competente del lugar de la residencia del solicitante, de conformidad con las disposiciones legales en vigor para dicha institución.
2. Si el solicitante reside en el territorio de un tercer país, deberá dirigirse a la institución competente de la parte contratante bajo cuya legislación el, o su causahabiente, hubiere estado asegurado en último lugar.
3. Cuando la institución que ha recibido la solicitud no es la competente para instruir el expediente, la remitirá con toda la documentación a la institución competente, por mediación de los organismos de enlace.
4. Cuando en la solicitud de prestación solamente se aleguen actividades según las disposiciones legales de una de las partes y sea presentada ante la institución de la otra, esta la remitirá inmediatamente a la institución competente de aquella, por mediación de los organismos de enlace.

Artículo 6

1. Para el trámite de las solicitudes de prestaciones por vejez, invalidez o incapacidad parcial y supervivencia amparadas en el convenio, las instituciones competentes de España y Venezuela utilizarán un formulario de enlace establecido al efecto.

2.

Cuando se trate de solicitudes de prestaciones por invalidez o incapacidad parcial, la documentación se enviara con un dictamen médico en el que se harán constar las causas de la incapacidad del interesado y la posibilidad razonable de su recuperación.

El informe médico deberá ser emitido o certificado por los servicios médicos de la seguridad social en España, o del instituto venezolano de los seguros sociales, en Venezuela.

Artículo 7

1. La institución a quien corresponda la instrucción del expediente hará constar los datos necesarios en el formulario de enlace a que se refiere el artículo anterior y enviara dos ejemplares del mismo a la institución competente de la otra parte a la mayor brevedad posible.
2. A solicitud de la institución a quien corresponda la instrucción del expediente, y a los fines de la aplicación del artículo 11, párrafo 2, del convenio, la institución competente de la otra parte devolverá un ejemplar del formulario de enlace donde se certificarán los periodos de seguro acreditados bajo su legislación.
3. El envío del formulario de enlace suplirá la remisión de los documentos justificativos de los datos en él consignados. La institución que lo reciba podrá, sin embargo, solicitar la remisión de cualquiera de dichos documentos.
4. La institución o instituciones competentes comunicarán a los interesados las resoluciones adoptadas y las vías y plazos de recurso de que disponen frente a las mismas, de acuerdo con su legislación.
5. De las resoluciones adoptadas en el expediente de que se trate, se enviara copia a la institución competente de la otra parte.

Capitulo iii

Prestaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional

Articulo 8

En los casos de solicitud de prestaciones por accidentes de trabajo o enfermedad profesional, se aplicara por analogía lo establecido en el articulo 5 de este acuerdo.

Articulo 9

Para la aplicación de lo establecido en el articulo 16, párrafo 2, del convenio, la institución competente de la parte que haya resuelto negativamente la solicitud de prestación por enfermedad profesional, remitirá la documentación y copia de su resolución a la institución competente de la otra parte.

Titulo iii

Capitulo primero

Disposiciones diversas

Articulo 10

Las instituciones competentes de ambas partes contratantes podrán solicitarse entre si, en cualquier momento, reconocimientos médicos o comprobaciones de hechos y actos, de los que pueden derivarse la modificación, suspensión, extinción o mantenimiento de los derechos o prestaciones por ellas reconocidos. Los gastos que en consecuencia se produzcan serán reintegrados por la institución competente que solicito el reconocimiento o la comprobación, según las tarifas oficiales de la institución que efectúe el reconocimiento medico, o según el gasto real que se produzca, en los supuestos en que el reconocimiento medico o la gestión realizada se lleve a cabo con medios ajenos a la seguridad social en España, o al instituto venezolano de los seguros sociales en Venezuela. El reintegro se efectuara tan pronto como se reciban los justificantes detallados de tales gastos.

Articulo 11

Los organismos de enlace de ambas partes intercambiaran los datos estadísticos disponibles relativos a los pagos de prestaciones efectuados a los beneficiarios durante cada año civil, en virtud del convenio. Dichos datos contendrán el numero de beneficiarios y el importe total de las prestaciones.

Articulo 12

Las prestaciones serán pagadas directamente a los beneficiarios por la institución competente.

No obstante, se podrá acordar, si ello fuera mas conveniente, que el pago de las pensiones de una parte se efectúe a través del organismo de enlace de la parte en la que reside el beneficiario.

Articulo 13

A petición de cualquiera de las partes, podrá reunirse una comisión mixta presidida por las autoridades competentes, con la finalidad de examinar los problemas que puedan surgir en la aplicación del convenio y del presente acuerdo.

Capitulo ii

Disposiciones finales

Articulo 14

El presente acuerdo entrara en vigor en la misma fecha del convenio y tendrá igual duración que este.

Hecho en caracas el día cinco de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, en dos ejemplares.

Por el gobierno de España,

Amaro Gonzalez De Mesa, Embajador De España

Por El Gobierno De Venezuela, Marisela Padrón, Ministra De Trabajo

(formularios anejos omitidos)

El presente convenio y el acuerdo administrativo para su aplicación entraran en vigor el 1 de julio de 1990, primer día del segundo mes siguiente al de la última de las notificaciones cruzadas entre las partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se establece en el artículo 34 del convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de junio de 1990. El secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernandez.

Análisis

Referencias anteriores

- Cita
- Convenio de 28 de julio de 1951 y protocolo de 31 de enero de 1967 (ref. **1978/26331**)
- Convenio de 28 de septiembre de 1954
- Convenio de 18 de abril de 1961 (ref. **1968/108**)
- Convenio de 24 de abril de 1963 (ref. **1970/257**).

Notas

- Entrada en vigor 1 de julio de 1990.
- Fecha resolución ministerio de asuntos exteriores: 19 de junio de 1990.

Materias

- Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales
- Acuerdos internacionales
- Incapacidades laborales
- Invalidez
- jubilación
- Pensiones
- Republica de Venezuela
- Seguridad social
- Trabajadores